

Expediente: 3627/11

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.C.- C/ NOACAM S.A. Y OTRO S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1

Tipo Actuación: SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL

Fecha Depósito: 04/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - ROBLES, JOSE HUMBERTO-DEMANDADO

900000000000 - NOACAM S.A., -DEMANDADO

20102198256 - GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

27223363496 - PROVINCIA DE TUCUMAN (D.G.C.), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 3627/11



H108013359818

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.C.- c/ NOACAM S.A. Y OTRO s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°3627/11 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 03 de septiembre de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a despacho para resolver el planteo de inconstitucionalidad incoado por el letrado ejecutante, Dr. Alberto García Biagosch, en la causa caratulada "**PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.C.- c/ NOACAM S.A. Y OTRO s/ EJECUCION FISCAL**" y,

CONSIDERANDO

En la presente causa, el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Dr. Alberto García Biagosch, mediante escrito de fecha 23-06-26, se presentó ejerciendo sus propios derechos, e interpuso la inconstitucionalidad de la Ley 8851, Manifiesta que tal normativa debe ser declarada inconstitucional por violentar las garantías que surgen de artículo 17 y 14 bis de la Constitución Nacional.-

Corrido el correspondiente traslado de ley, la demandada, contestó solicitando el rechazo.

Emitido el correspondiente dictamen fiscal y cumplidos los trámites previos de ley se llamó la causa a resolver.

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Conforme jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, no debe hacerse en términos genéricos o teóricos.

No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso. Tal ha sido el criterio de la Corte en “Cesar Alfredo García y Otro”, en “Tomas Miguel Rattagan” (Fallos 256-602, 258-255).

Es decir que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de que manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen.

Para ello, es menester que precise y acredite, fehacientemente en el expediente, el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales, resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos 300-1010, 302-1013, entre muchos otros).

Cabe señalar que al momento del planteo en fecha 23-06-26, existía providencia mediante la cual se le solicita se expida respecto la vigencia de las Leyes de Emergencia Económica..

Es por ello que cabe aplicar los precedentes jurisprudenciales que trataron la inconstitucionalidad de la ley que nos ocupa.

Así, la Excma. Cámara del fuero en autos "Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Vanetta Miguel Ángel y otros s/ cobro ejecutivo. Expte n° 8382/97" dispuso:"Destacamos que en autos existe pronunciamiento firme y consentido por el Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán sobre la inconstitucionalidad de la Ley 8554. El fundamento de esta declaración de inconstitucionalidad gira, en apretada síntesis, alrededor del concepto de que la emergencia económica -situación excepcional- no puede devenir en regla mediante leyes sucesivas que así la declaren. La nueva ley N° 8851 establece la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público (art. 2). Asimismo, establece que las condenas al Estado al pago de una suma de dinero serán satisfechas dentro de las autorizaciones del Presupuesto (art. 3), sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes de consolidación de deudas vigentes. En el caso de falta de crédito presupuestario prevé su inclusión en el ejercicio siguiente. Lo hasta aquí considerado resulta suficiente y evidencia que la nueva ley N° 8851 prorroga la declaración de emergencia económica del Estado Provincial -ídem a su antecesora ley N° 8554- (...) Conforme a lo considerado la última ley, N° 8851, viene a consagrar nuevamente la posibilidad de diferir sine die el pago de las obligaciones del Estado Provincial.

(...) La doctrina tradicional tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de nuestra Provincia, han reconocido la constitucionalidad de las normas que suspenden o restringen el ejercicio normal de los derechos patrimoniales; siempre y cuando tales restricciones sean razonables, limitadas en el tiempo y constituyan un remedio, - nunca una mutación -, en la esencia de los derechos ya adquiridos derivados de leyes, contratos existentes o sentencias firmes. En este orden de ideas, la decisión de declarar la emergencia económico-financiera del Gobierno, la inembargabilidad de sus recursos genuinos así como la suspensión de la ejecución de sentencias en su contra debe analizarse a la luz de las siguientes pautas: 1) Que la decisión ampare los intereses vitales y generales de la comunidad. 2) Que la moratoria dispuesta sea temporal y limitada a un plazo razonable determinado expresamente. 3) Que sea razonable y no prive de ellos a quienes tengan derechos adquiridos derivados de Ley, contratos o sentencias judiciales.

(...) Desde este punto de vista, si se considera que al momento del dictado de la norma original (Ley 6.866) existía verdaderamente un estado de emergencia económica provincial, municipal y comunal que justificaba tal ley y cuya vigencia fue dispuesta originalmente por seis meses; se concluirá que la antigua norma cumplía los requisitos antes enunciados. Pero con la sanción de las nuevas y sucesivas prórrogas dispuestas que llevaron la emergencia a convertirse en la regla imperante y

ahora con una nueva norma - la ley N° 8851- que prevé el diferimiento del pago de las obligaciones al ejercicio siguiente sin plazo alguno, resultando factible el diferimiento sine die, el Estado ya vulnera los principios descriptos en los apartados 2) y 3) arriba mencionados. Ello es así en tanto la inembargabilidad de los recursos y la suspensión de los trámites de ejecución de sentencia en los juicios deja de ser razonable tanto desde el aspecto temporal como de los derechos amparados por la Constitución Nacional por cuanto ese plazo se prórroga en forma continua y sucesiva, transformando así la emergencia en normalidad.

(...) Por todo ello se declara de oficio la inconstitucionalidad de la ley N° 8851 en tanto declara la inembargabilidad de los fondos públicos en lo que atañe a su aplicación a este caso concreto. (CCDL- Sala 1 Nro. Sent: 484 del 29/12/2016".)

A la luz de estos lineamientos dispuestos por el Superior en grado, corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8851 ccdtes y prórrogas y su inaplicabilidad al caso de exámen.

COSTAS

Costas a la demandada por resultar vencida (art. 61 inc.1° CPCC).-

Reservar pronunciamiento respecto los honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I) Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851, ccdtes y prórrogas planteada por el letrado **Dr. ALBERTO GARCÍA BIAGOSCH**, por derecho propio, conforme lo considerado.

II) COSTAS a la demandada conforme lo considerado-

III) HONORARIOS OPORTUNAMENTE

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 03/09/2026

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6a9b0220-a79b-11f1-b207-552bb5a973e3>